BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 4708 Martes 9 de Agosto de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante estado de salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion S. M.

Señora: Desde tiempos muy remotos se ha atribuido en todos los países un carácter privilegiado á las obligaciones procedentes de cualquiera clase de depósitos, y hasta se ha procurado asegurar con garantías positivas el cumplimiento de aquellas, cuya falta de puntual ejecucion supone de parte del depositario un abuso ó agravio de confianza y una inmoralidad. En este caso se encuentran los depósitos judiciales y administrativos, porque no ha podido haber en el dueño de la cosa depositada completa espontaneidad para hacer la designacion de la persona que ha de custodiarla, y porque seria mucho mas injusto hacerle sufrir las consecuencias de una eleccion desacertada.

En los tiempos primitivos, cuando el predominio de la fuerza podia ser fácilmente contrarrestado por los sentimientos religiosos, solo debia esperarse que fuese respetado lo que existiera en el recinto de las iglesias, ó en poder de los ministros del Señor, y allí se llevaban efectivamente cuantos objetos estaban sometidos á las consecuencias de un litigio.

Posteriormente vuestros augustos predecesores fueron tomando á su cuidado la eleccion de las personas bajo cuyo amparo habian de conservarse los bienes de litigiosa procedencia.

Los cargos de depositarios generales llegaron á constituir uno de los muchos especies de oficios enagenados de la Corona, y donde no los habia, las costumbres introdujeron tal variedad, que en cada poblacion llegó á regir un sistema diferente.

Fundados todos esos sistemas en el deseo de cerciorarse de la honradez y probidad del elegido, produgeron resultados mas ó menos dañosos, porque en todos ellos existia el mismo vicio radical. La moralidad de un individuo no puede aceptarse como base suficiente de seguridad y garantía, porque se halla sujeta á los peligros consiguientes á las contradicciones de la naturaleza humana. Donde quiera que, para desempeñar tan delicado encargo, se ha buscado individuos aislados, hay que no adoptado otras precauciones para asegurar el acierto, se han multiplicado las malversaciones y estravíos, siendo innumerables los perjuicios originados á los litigantes, á los fiadores y á los propietarios. Las disposiciones mas modernas han tendido á separar la custodia de los fondos de manos de particulares y confiarla á corporaciones ó establecimientos de arraigo y de crecidos capitales.

La caja general de depósitos, fundada recientemente por V. M., se dedica á operaciones exentas de riesgos, y ofrece á los dueños de capitales litigiosos, fianzas de una colocacion mas segura que cualquiera otra clase de establecimientos, y preferible al sistema observado hasta ahora de poner en manos de particulares los fondos, con la sola promesa de conservarlos íntegros.

Al crearse esta caja tuve presente la maternal solicitud de V. M. los peligros á que se esponian las per-

sonas que debian constituir un depósito necesari[illegible] quiso librarlas de las frecuentes malvers[illegible]es de [illegible] solian hacerse reos muchos depositarios [illegible]vor [illegible] davia el beneficio de eximirles de te[illegible] capitales en la ociosidad, sin dedicarl[illegible] se de produccion; sacrificio que se a[illegible] de abonar una cantidad no despreciab[illegible] de conservacion.

Vuestro Real decreto de 29 de setiemb[illegible] previno que en vez de exigir premio alguno [illegible] por la custodia, pagase á los imponentes de metálico el interés de 5 por 100 al año desde el mismo dia de la imp[illegible] los [illegible] dios [illegible] estensivas á los depósitos anteriormente constituidos en poder de otros establecimientos ó personas, los resultados no han correspondido, sobre todo en las provincias, [illegible] esperarse. Los depósitos [illegible] metálico hechos en la tesorería central de la caja, desde 21 de octubre de 1852 en que empezó á funcionar, hasta fin de junio último, han ascendido á 8.635.793 reales y 7 maravedis; componiendo esta suma 8.189.352 rs. y 29 mrs. por depósitos judiciales y 3.446.340 rs. y 12 mrs. por administrativos; y los en papel de una y otra clase ascienden á 1.412.243 rs. y 56.496.725 rs. y 4 mrs respectivamente, ó sean 57.908.968 rs. y 4 maravedises en totalidad. Los constituidos en todas las demas provincias del reino, por ambos conceptos, solo han llegado á 3.085.923 rs. y 15 mrs. en metálico, y á 331.000 rs. en efectos públicos.

Esta diferencia revela ó que los cálculos del interes particular se han estraviado, dejando de comprender las grandes ventajas que V. M. quiso proporcionarle, ó que se han suscitado obstáculos de otro género que el Gobierno de V. M. debe remover.

Con ellos á la vista será fácil conocer los medios adecuados para remediar los males [illegible] hasta ahora. El Gobierno pedirá que se pongan en V. M. las medidas que deba hacer desaparecer, [illegible] cumplirse los deseos de V. M., y desde luego se procederá á la formacion de libros circunstanciados de registro donde sean inscritos, de manera que lo esté en los suyos, la propiedad inmueble todos los depósitos constituidos y su existencia ulterior; cuyos documentos serán del mayor interés, como elemento de seguridad y de fé pública [illegible] situ de V. M. los peligros á que se esponen [illegible]

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo lo honra de someter á la aut[illegible] aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará para estadística general de todos los [illegible] existentes en el reino en metálico ó efectos de la deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cau[illegible] judiciales ó de [illegible]

Art. 2.° Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, después, rellenados por quien corresponda:

1.° La persona que haya constituido el depósito [illegible]

2.° La cantidad, fechas y concepto por que se ha constituido.

3.° La autoridad que ó haya mandado [illegible] el establecimiento ó persona en cuyo poder están los fondos ó los valores de que conste.

4.° Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.° Enviará el ministro de Hacienda á los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios á fin de que los remitan, [illegible] con respecto á los [illegible] por [illegible] punto á ejecucion [illegible] ejemplares á cada uno de los ministros de su prevision [illegible] venientes á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se previene en este decreto, porque sería muy conveniente [illegible]

Art. 5.° En el término de ocho dias los encargados de los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos en las depositarías de los concejos, ó de otras corporaciones ó personas particulares, [illegible] bajo su estrecha responsabilidad, [illegible] los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo dará también [illegible] una nota que así lo esplique. Posteriormente [illegible]

Art. 6.° Los gobernadores de las provincias, consultando los documentos y espedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos gobiernos, se asegurarán de la esactitud de los estados de los ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo los mismos estados de los depósitos municipales constituidos y pendientes.

Art. 7.° Por el ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores, las audiencias territoriales y los escribanos.

Art. 8.° Por los ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los tribunales, juzgados especiales y escribanos de ellos dependientes cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.° A medida que en los ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se establecerá registro general de la caja de depósitos municipales, en el que se anotarán los que se vayan constituyendo y pendientes, y el director de la misma tomará por sí ó por medio de sus agentes, y el director de la misma tomará por sí ó por medio de sus agentes, y el director de la misma tomará por sí ó por medio de sus agent

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El día 1 del corriente y hora de las once de su mañana se celebra el segundo y último remate para la mejora de las obras de reparacion del Mesón nuevo de Fuencarral, lo que se anuncia al público para que tenga su notoriedad.

Advertencia. Por haberse enviado en la imprenta el original del anuncio para el primer remate, no se pudo insertar para su dia, que lo era el 7 del corriente.

En la villa de Leganés se ha extraviado el dia 4 del corriente una mula negra, cerrada, con pelo blanco en los costillares y una sobrejunta en la mano derecha, con señales del tiro, aparejada con una albarda sin cubierta al sudadero.

Que persona que sepa su paradero se sirva avisar en Pinto á Calisto Martin.

Se vende ó se cambia por casas en Madrid ó por fincas en el radio de diez leguas de la ciudad de Burgos, el lleno de Fuencarral, que denominada la Adelanta, sita entre las villas de Colmenar del Cano y Camarena de Estrenales, jurisdiccion de la provincia de Alcalá de Henares, provincia de Madrid. Se compone de 1411 fanegas de tierra, con inclusion de lo que ocupa un viñedo, un prado y las heras de pan trillar. Tiene una casa con piso bajo, principal y guardilla, grande cuadrado, huerta, patio, pozo y pila, corral, tinado, horno, aguas, pajares, alegan y bodega, lagar, etc. Y tiene ademas una huerta con árboles frutales, noria y casa para el hortelano.

En la tienda de comestibles de la casa núm. 20 de la calle del Pez de esta capital darán razon de su propietario, que desea deshacerse.

LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el dia de ayer, han salido agraciados los números siguientes:

26 21 47 18 38

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHÓNDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	**de**	**32**	**á 37**
Cebada	**de**	**13**	**á 14 1/2**
Algarrobas	**de**	**19**	**á 20**

Madrid 8 de agosto de 1853.

MADRID:
Imprenta de Vinda é hijos, calle de Atocha, 22.